

TÍTULO VI.

Académicos jubilados de mérito.

Serán Académicos jubilados de mérito los que, además de haber desempeñado exactamente y á satisfacción de la Academia lo que les hubiese encargado, hayan compuesto, leído y entregado en secretaría, desde su ingreso en el cuerpo, y en cualquiera de sus clases, ocho disertaciones sobre materias propias del instituto, de las cuales, al menos dos, se hayan considerado dignas de ser impresas entre sus memorias. No se concederá esta distincion al que no haya conseguido antes la jubilacion. Tambien serán Académicos jubilados de mérito, todos los individuos que al tiempo de la publicacion de estos Estatutos, hubiesen conseguido dicha jubilacion, con arreglo á los antiguos Estatutos. Los Académicos jubilados de mérito estarán exentos de asistir y de egercitar: gozarán de voto activo y pasivo en todos los actos; y hallándose en la Corte, deberán ser citados para todas las Juntas generales extraordinarias que tuviese la Academia, incluidas las de elecciones. El que pretenda ser jubilado de mérito, deberá solicitarlo por medio de memorial, y constando por secretaría, con intervencion fiscal, que el interesado ha cumplido con los egercicios y demas que se le prescribe, se le conferirá dicha condecoracion; tomará posesion de su plaza, y se le expedirá el correspondiente título.

TÍTULO VII.

Académicos de mérito.

Esta clase se compondrá de los sugetos de emi-